



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO No. 680014003020-2022-00452-00

La presente demanda se inadmitió según las razones puntualizadas en auto del 22 de agosto de 2022, concediéndose al actor el término de cinco (5) días para subsanarla.

Ahora bien, la parte actora subsanó la presente demanda, pero la misma no fue realizada en debida forma, teniendo en cuenta que las aclaraciones realizadas por el apoderado de la parte actora, no se encuentran ajustadas a lo peticionado.

Respecto a lo advertido, en el numeral II del auto inadmisorio, el actor argumenta lo siguiente: ***“TERCERO: Para pagar dicho dinero se estipuló un plazo de pago en 24 cuotas fijas mensuales por un valor de DOSCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$260.357), con vencimiento los veinte (20) días de cada mes, es decir, la primera cuota el 20 de marzo del 2020 y la última cuota para el día veinte (20) de febrero del 2022”,*** lo cual con el escrito de subsanación refiere que agrega a la demanda el **HECHO DECIMO** que al tenor indica: *“El numeral 2 de la carta de instrucciones el deudor autoriza a la **CORPORACIÓN FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS “CORFAS”**, para diligenciar el pagaré en caso de incumplimiento por parte del beneficiario de cualquiera de las obligaciones adquiridas en el pagaré.”* De lo enrostrado por el actor, se advierte que no se realizó la aclaración como se había peticionado, ya que revisado nuevamente el pagaré, en ninguno de sus apartes aparece pactado que la suma adeudada sería por instalamentos referidos a 24 cuotas fijas mensuales de \$260.357.

En relación a la falencia señalada en el numeral V del auto de inadmisión, se observa que el actor no remitió la copia de la demanda, sus anexos y subsanación a las personas que conforman la parte pasiva, limitándose a informar que las mismas no se allegaron por cuanto se solicitaron medidas cautelares previas, sin embargo, no se observa que con la demanda se haya allegado escrito de medidas cautelares, y fue precisamente en virtud de ello que se le requirió para cumplir tal requisito, pese que estas fueran anunciadas en el numeral VI del acápite de **ANEXOS** en su parte final determinada **Nota**, siendo ello motivo suficiente para que el Despacho proceda a rechazarla, dando cumplimiento a lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga**,



RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** el presente proceso EJECUTIVO formulado por **CORPORACIÓN FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS “CORFAS”**, contra **ARMANDO AMAYA ROJAS y ROSALBA AMAYA ROJAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin necesidad de ordenar la devolución de anexos como quiera que los mismos no fueron presentados.

TERCERO: **ARCHIVASE** el expediente dejando las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

CYG//

Firmado Por:
Nathalia Rodríguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c404917ca16c2867a0c383c6959e212449649090b0cf5dcb26af2d961d48d039**

Documento generado en 28/09/2022 11:10:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 158 del 29 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.